SUP-REC-390/2019 y acumulados

Recurrentes: Armando Villaseñor Ortiz (Contralor) Juan Antonio González Morelia (Síndico) y Fernando Martínez Guerrero (Presidente) y Fernando Medina Flores (Secretario General).
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Hechos

Tema: Desechamiento al no advertirse constitucionalidad ni convencionalidad

Regiduría

La actora participó en el proceso electoral de 2018 como candidata independiente a la alcaldía de Cihuatlán, Jalisco, que se rige por el sstema de partidos políticos, mismo en el que obtuvo una regiduría por el principio de RP.

Juicio ciudadano local

El 22/03 dicha ciudadana promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir supuestas acciones y omisiones que le obstruían e impedían ejercer plenamente los derechos político-electorales inherentes al cargo, que eran constitutivos de violencia política por razón de género.

Ampliación de la demanda

El 19/04 la entonces actora presentó ampliación de demanda, ofreció y aportó pruebas supervenientes y aludió a nuevos actos de amenazas hacia ella y su familia.

Resolución del juicio ciudadano local

- El Tribunal local resolvió el juicio el 26/04, y determinó lo siguiente:
- i. Declarar improcedente la ampliación de demanda presentada por la entonces actora, y
- ii. La inexistencia de la violencia política por razón de género, ya que las conductas implicaban violación al derecho político-electoral al voto pasivo en su desempeño del cargo.

Resolución impugnada

- El 30/05 la responsable revocó, parcialmente, la sentencia del tribunal local, porque
- a) Se acredito la violencia por razón de género en contra de la víctima, debido a las amenazas de muerte ejercidas por un grupo de personas contra ella y su familia;
- b) En ese sertido, ordenó diversas medidas de protección.

Demanda

Inconformes, el siete de junio los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

Desechamiento

La Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad, al verificar si el análisis realizado por el Tribunal local, en el que concluyó que, no se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género se ajustó a derecho o no

En ese sentido, la responsable se limitó a estudiar si se actualizaban los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para identificar la violencia alegada, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de uno de los requisitos a la luz de la Constitución General.

Aunado a que, la verificación sobre la legalidad o ilegalidad de no admitir el escrito de tercero interesado, conforme a la aplicabilidad o no de la jurisprudencia, es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

EXPEDIENTE: SUP-REC-390/2019 Y

ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración, interpuestos por Armando Villaseñor Ortiz y otros que controvierten la sentencia **SG-JDC-140/2019** emitida por la Sala Regional Guadalajara.

	INDICE		
I. ANTECEDENTESII. COMPETENCIAIII. ACUMULACIÓNIV. IMPROCEDENCIA			
2. Caso concreto	6		
¿Qué resolvió la Sala	Guadalajara?7		
¿Qué decide esta Sala	a Superior?10		
V. RESUELVE	11		
	GLOSARIO		
Ayuntamiento/municipio:	Cihuatlán, Jalisco.		
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Ley Orgánica:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.		
Recurrentes:	Armando Villaseñor Ortiz (Contralor), Juan Antonio González Morelia (Síndico) y Fernando Martínez Guerrero (Presidente) y Fernando Medina Flores (Secretario General).		
Sala Regional o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		

I. ANTECEDENTES

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Tribunal local:

1. Regiduría. La actora en instancia primigenia² participó en el proceso electoral de dos mil dieciocho como candidata independiente a la

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Mara Gómez Pérez, Daniela Arellano Perdomo, German Vásquez Pacheco y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

alcaldía de Cihuatlán, Jalisco, que se rige por el sistema de partidos políticos, mismo en el que obtuvo una regiduría por el principio de representación proporcional.

- **2. Juicio ciudadano local.** El veintidós de marzo³ la víctima por propio derecho, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir supuestas acciones y omisiones⁴ que le obstruían e impedían ejercer plenamente los derechos político-electorales inherentes al cargo, que eran constitutivos de violencia política por razón de género⁵.
- **3. Ampliación de demanda.** El diecinueve de abril, presentó ampliación de demanda, ofreció y aportó pruebas supervenientes y aludió a nuevos actos de amenazas hacia ella y su familia.
- **4. Resolución del juicio ciudadano local.** El Tribunal local resolvió el juicio el veintiséis de abril, y determinó lo siguiente:
- i. Declarar improcedente la ampliación de demanda presentada por la víctima, y
- ii. La inexistencia de la violencia política por razón de género, ya que las conductas implicaban violación al derecho político-electoral al voto pasivo en su desempeño del cargo.

II. Instancia Federal

1. Demanda. El dos de mayo la víctima presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la inexistencia de la violencia política por razón de género.

² En adelante, se hará referencia a ella como la víctima o como la mujer que fue objeto de violencia política de género, por no ser necesario mencionar su nombre, a efecto de no revictimizarla

³ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

⁴ Consistentes en: amenazas de muerte, intimidaciones, negativa a proporcionarle herramientas de trabajo, atender sus solicitudes, retención de pagos, que impiden el derecho al ejercicio del cargo.

cargo. ⁵ Entre otros, se atribuían a Fernando Martínez Guerrero, Presidente Municipal y a Fernando Medina Flores, Secretario General, ambos del referido Ayuntamiento.

- **2. Resolución Impugnada.** El treinta de mayo, la responsable revocó, parcialmente, la sentencia del Tribunal local, porque:
- a) Se acreditó la violencia por razón de género debido a las amenazas de muerte ejercidas por un grupo de personas contra la víctima y su familia;
- b) En ese sentido, ordenó diversas medidas de protección.
- **3. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el siete de junio los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.
- **4. Trámite y sustanciación.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-390/2019, SUP-REC-391/2019 y SUP-REC-392/2019 y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁶

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SG-JDC-140/2019).

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-391/2019⁷ y SUP-REC-392/2019⁸, se deben acumular al diverso SUP-REC-390/2019⁹, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que, con independencia de que se surta otra causal de improcedencia, en el presente asunto no se actualizan las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Este Tribunal, además, ha determinado en su jurisprudencia que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

⁷ Interpuesto por Juan Antonio González Morelia, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento.

Presentados por Fernando Martínez Guerrero y Fernando Medina Flores, ostentándose como Presidente y Secretario General, respectivamente.

⁹ Interpuesto por Armando Villaseñor Ortiz, en su carácter de Contralor del Municipio.

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹⁰
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.11
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.¹²
- Se declaran infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, 14 o bien, cuando se ejerza el control de convencionalidad¹⁵.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁶.
- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY **ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA **INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**"

Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹³ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.
 Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

16 Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas.¹⁷

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto.

Las demandas de recursos de reconsideración deben desecharse de plano, al no actualizarse el requisito especial de procedencia. 18

¿Qué exponen los recurrentes?

Aducen, en esencia, conceptos de agravio vinculados únicamente con aspectos de legalidad, respecto de los siguientes temas:

- Indebido estudio de la violencia política en razón de género porque, en su opinión, las conductas acreditadas a la víctima no se actualizan por el hecho de ser mujer.
- Indebida emisión de medidas de protección a favor de la víctima, porque a su consideración, le debió imponer un plazo para presentarse a laborar; aunado a que no admitieron su escrito de tercero interesado.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

18 Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Desechamiento de la ampliación de demanda. Consideró que, ante la gravedad de los hechos denunciados -violencia, coacción e intimidación- de tal magnitud que derivaría en afectación a la libertad personal de la víctima, procedió a estudiar la ampliación de demanda a fin de hacer efectivo el derecho humano a la protección judicial de la actora.

En la citada ampliación la víctima denunció que el día en que presentó la demanda primigenia acontecieron nuevos hechos de violencia tales como amenazas de muerte e intimidaciones, en contra de ella y miembros de su familia; por lo que solicitó medidas de protección, reparación y restitución.

Indebida escisión del contexto de violencia política de género. Estimó incorrecto que el tribunal local desvinculara la violencia política de género de los hechos que la actora denunció consistentes en violencia ejercida contra ella y su familia.

Por lo que revocó parcialmente la sentencia y en plenitud de jurisdicción analizó los hechos.

Violencia política en razón de género. Tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, porque después de tomar posesión como regidora, un grupo de personas le exigió su renuncia al cargo con amenazas de muerte hacia ella y su familia, ello evidenció la intención de menoscabar el derecho al voto pasivo en el ejercicio del cargo como regidora.

Obligación de informarle eventos. Se probó que la víctima fue excluida de varios de eventos relacionados con el Pleno del Ayuntamiento y otros con las comisiones edilicias que integra: juventud, salubridad, equidad de género, participación ciudadana, educación.

Por lo anterior, se hizo un llamado al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, para que, en lo sucesivo, se le invite a todos los eventos.

Negativa de proporcionarle un correo institucional. La responsable acreditó que la víctima sí cuenta con correo institucional; sin embargo, no probó habérselo informado y darle los elementos para el acceso a su cuenta.

Por lo tanto, ordenó al Secretario General del Ayuntamiento que ponga a disposición de la actora la información y elementos necesario para que pueda acceder a la cuenta de correo institucional.

Retención de pagos. Estimó procedente ordenar que, además de las remuneraciones quincenales, se le deben pagar a la víctima todas las prestaciones inherentes a su cargo que se hubiesen generado a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho a la actualidad.

Por lo que ordenó, al tribunal local requerir a las autoridades primigeniamente responsables, que acrediten el pago de tales prestaciones en beneficio de la actora.

Medidas de protección. Al haberse acreditado la violencia política en razón de género contra la actora, se vinculó a las autoridades siguientes:

a) Al Gobernador, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General, todos del Estado de Jalisco; así como a la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que la víctima se reincorpore a ejercer su cargo como regidora de Cihuatlán, Jalisco, así como para que garanticen su seguridad y la de sus familiares.

Dentro de esas medidas se deberá incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado.

- **b)** A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, así como a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.
- c) A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por conducto de su titular, y a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus competencias, brinden acompañamiento y el apoyo que consideren.

Asimismo, se les vincula para que giren instrucciones a quienes corresponda, para que se realicen acciones y gestiones en coordinación con las instituciones facultadas y competentes a fin de que se otorgue asesoría y cuidado, a la actora y a sus familiares.

- **d)** A los titulares de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; Fiscalía General del Estado de Jalisco; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que deberán coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, para concluir las investigaciones derivadas de un acuerdo emitido previamente.¹⁹
- e) Al Secretario General del Ayuntamiento de Cihuatlán, para que ponga a disposición de la actora, por escrito, los elementos e instrucciones necesarios para que pueda hacer uso del correo institucional que le fue asignado.
- f) Al Tribunal local que requiera el cumplimiento de su sentencia.

¹⁹ Acuerdo plenario de la Sala Regional, de fecha quince de mayo. Visible en las fojas 156-164 del cuaderno accesorio I.

- **g)** Al Ayuntamiento de Cihuatlán, para que pague de inmediato a la actora las prestaciones laborales que se le adeudan.
- **h)** Al Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, para que, en lo sucesivo, invite a la víctima a todos los eventos.
- i) Al Congreso del Estado de Jalisco, a la Contraloría Municipal de Cihuatlán, Jalisco y al Instituto Nacional de las Mujeres para que procedan en el ámbito de sus atribuciones.

Además, no reconoció al Presidente y Secretario General del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, el carácter de terceros interesados porque carecían de legitimación al ser las autoridades responsables en la instancia local.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del estudio del escrito de demanda de los recurrentes, se advierte que no existió análisis sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

En efecto, la Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad, al verificar si el análisis realizado por el Tribunal local, en el que concluyó que, no se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género se ajustó a derecho o no.

En ese sentido, la responsable se limitó a estudiar si se actualizaban los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para identificar la violencia alegada, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de uno de los requisitos a la luz de la Constitución General, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

Aunado a que, la verificación sobre la legalidad o ilegalidad de no admitir el escrito de tercero interesado, conforme a la aplicabilidad o no de la jurisprudencia, es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.²⁰

Ello porque no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-391/2019 y SUP-REC-392/2019 al diverso SUP-REC-390/2019.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

 $^{^{\}rm 20}$ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE